

AUTO N. 06796

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3, en donde se pudo evidenciar elementos de publicidad exterior visual en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente, y con fundamento en la cual se emitió el **Concepto Técnico 14772 del 16 de diciembre de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01180 del 23 de abril de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y dispuso requerirle en

los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual vigentes, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El literal d) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontraron tres (3) elementos de publicidad exterior visual ubicados en antepecho superior al segundo piso.
- El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003, por cuanto se encontraron (3) elementos de publicidad exterior visual superando el 40% de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico 14772 del 16 de diciembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 14772 del 16 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

1. Retire los elementos de publicidad exterior visual con publicidad en movimiento, en el establecimiento ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Retire los elementos de publicidad exterior visual ubicados en antepecho superior al segundo piso, y los que superan el 40% de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta, del establecimiento ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado 20222EE91335 el 29 de abril de 2022 a la sociedad **TECNICHECK S.A.S** con Nit 900087532-5 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TECNICHECK S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 1598189, ubicado en Calle 76A No. 90A - 26 de esta ciudad, entendiéndose que disponía de 60 días calendario, es decir hasta el de 28 de junio de 2022, para su debido cumplimiento.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 01180 del 23 de abril de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 14772 del 16 de diciembre de 2021**, evidenció lo siguiente:
“(…)

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S. con NIT No. 900409217-3, representada legalmente por NUBIA STELLA OSPINA TRUJILLO, con C.C. 51.692.445. Requerida en la visita SDA No. 202011 realizada el día 15 de septiembre 2021.

5.EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 2962 de 2011 .	Ver fotografías No. 2 y 3. Se encontraron DOS (2) elementos de publicidad exterior visual con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas necesarias.
AVISO EN FACHADA	
No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (Artículo 8, literal d, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 1, 2 y 3. Se encontraron TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en antepecho superior al segundo piso.
El aviso supera el antepecho del segundo piso que no cuenta con ventanas o que se encuentra a una altura superior al 50% del espacio entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta. (El antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso). (Artículo 8, numeral 8.2, Decreto 506 de 2003)	Ver fotografías No. 1, 2 y 3. Se encontraron TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual superando el 40% de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 14772 del 16 de diciembre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01180 del 23 de abril de 2022**, este despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000¹:**

*“(…) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

➤ **Decreto 506 de 2003²:**

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: *Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:*

8.2.- *Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.*

Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando cualquiera de las anteriores sea de carácter metropolitano y el área construida de ventas sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6,000 M2). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos, siempre que el anuncio se despliegue como un hecho gráfico de factura plástica y que se refiera al evento que se presenta en su interior, ni a los hoteles de cinco (5) pisos o más, que se ubiquen en vías de la malla arterial principal, en cuyo caso se podrá establecer el aviso en letras de molde de modo vertical y horizontal, sin luz interior y adosadas a la fachada.

¹ Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá

² Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 14772 del 16 de diciembre de 2021** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01180 del 23 de abril de 2022**, se encontró que la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, no cumple con lo establecido en el Artículo 8 literal d) del Decreto 959 del 2000, al igual que el Artículo 8 literal 8.2 del Decreto 506 de 2003.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 ubicado en la Carrera 18 No. 80-90 del barrio Lago Gaitán de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GERIZIM SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.**, identificada con NIT 900.409.217-3 propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIMES SQUARE COUNTRY**, con matrícula No. 3393964 en la CALLE 40 #19-24 de la ciudad de Bogotá D.C (Dirección de notificación), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-751**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

